



Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR

BANCADA DE RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA NUEVA LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Los congresistas de la República de la **BANCADA RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa de la congresista **MARÍA DE LOS MILAGROS JACKELINE JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

NUEVA LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 1. Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la igualdad de oportunidades.

Artículo 2. Del concepto de discriminación

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De los principios de la Ley

- 3.1 La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana.
- 3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:



BANCADA DE RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- a) El reconocimiento de la **equidad entre mujeres y hombres**, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.
- b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida.
- c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio en condiciones de equidad, democracia y enriquecimiento mutuo.
- d) El reconocimiento y respeto a los **niños**, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación.

Artículo 4. Del rol del Estado

Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley:

- 4.1 Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación.
- 4.2 Adoptar medidas de acción positiva de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de **oportunidades** entre la mujer y el hombre, las que no se considerarán discriminatorias.
- 4.3 Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno. El uso de lenguaje inclusivo no implica el desdoblamiento del lenguaje para referirse a mujeres y hombres. Se entiende como desdoblamiento del lenguaje la mención por separado del **masculino y del femenino** en el mensaje cuando exista un término genérico que ya incluya a ambos.

Artículo 5. Del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es una herramienta que busca nivelar las relaciones entre mujeres y hombres basados en el derecho a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada, proponiendo plena igualdad de oportunidades, reconociendo los caracteres que los distinguen y complementan.

Los titulares de las instituciones públicas del nivel nacional, regional y local, bajo responsabilidad, garantizan la incorporación progresiva del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las políticas nacionales y sectoriales, y en todas las estrategias, planes, programas, acciones y proyectos que se diseñen e implementen en los tres niveles de gobierno para prevenir y resolver problemas sociales, según sus competencias



Artículo 6. De los lineamientos del Poder Legislativo

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:

- a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con la Constitución Política del Perú incorporando la equidad de mujeres y hombres, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.
- b) Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 7. De los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales

El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal. Para tal efecto, son lineamientos:

- a) Promover y garantizar la participación plena y efectiva de mujeres y hombres en la consolidación del sistema democrático.
- b) Garantizar la participación y el desarrollo de los mecanismos de vigilancia ciudadana para el cumplimiento de las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- c) Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres.
- d) Fomentar el acceso a recursos productivos, financieros, científico-tecnológicos y de créditos para la producción y titulación de tierras, particularmente a las mujeres en situación de pobreza, teniendo en cuenta la diversidad geográfica, étnico-cultural, lingüística y las zonas afectadas por la violencia política.
- e) Promover la participación económica, social y política de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas, así como su integración en los espacios de decisión de las organizaciones comunitarias, asociativas, de producción y otras, garantizando su acceso a una remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, de acuerdo a ley, en igualdad de condiciones con los hombres.
- f) Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, en el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo, y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Se incluye entre los derechos laborales la protección frente al hostigamiento sexual y la armonización de las responsabilidades familiares y laborales.
- g) Promover la formalización de las trabajadoras de la economía informal en las zonas urbanas y rurales.
- h) Garantizar un trato no discriminatorio a las trabajadoras del hogar.



BANCADA DE RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- i) Garantizar el derecho a la salud en cuanto a la disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad a los servicios, la prevención del embarazo adolescente, y en particular el derecho a la maternidad segura.
- j) Garantizar que los programas de salud den cobertura integral a la población en situación de extrema pobreza y pobreza, en los riesgos de enfermedad y maternidad, sin discriminación alguna, de acuerdo a ley.
- k) Garantizar el acceso a la educación pública y la permanencia en todas las etapas del sistema educativo, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en las zonas rurales, promoviendo el respeto y valoración de las identidades culturales.
- l) Promover el desarrollo pleno y equitativo de toda la niñez y adolescencia, asegurándoles una educación sexual con calidad científica, ética y valores; respetando el derecho de los padres o tutores a participar del proceso educativo de sus hijos, cautelando que reciban la educación de acuerdo a sus convicciones morales y religiosas.
- m) Perfeccionar el sistema de estadística oficial, incorporando datos desagregados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad.

Artículo 8. De los lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia, los siguientes:

- a) Garantizar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades, impulsándose la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia.
- b) Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de violencia sexual; asimismo, la reparación del daño y el resarcimiento de las personas afectadas, eliminando los obstáculos para el acceso a la justicia, en particular de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas.
- c) Desarrollar programas de formación y capacitación del personal de la administración de justicia y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre igualdad entre mujeres y hombres, interculturalidad y derechos humanos de las mujeres y hombres.

Bajo ninguna circunstancia se encuentra permitido que los programas de formación y capacitación sean brindados por organizaciones no gubernamentales cuyos integrantes participen en demandas o denuncias tanto en fueros nacionales como internacionales.

Artículo 9. De los lineamientos de los Organismos Constitucionales Autónomos

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, son lineamientos de los siguientes Organismos Constitucionales Autónomos:

- a) De la Defensoría del Pueblo: Reportar al Congreso de la República, en su informe anual, los avances en el cumplimiento de la presente Ley.



BANCADA DE RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- b) Del sistema electoral competente: Implementar acciones educativas y de promoción de la participación política de la mujer en el ejercicio del derecho de sufragio, como electora y como candidata, así como en el uso de mecanismos de participación ciudadana.
- c) Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Concluir con las acciones para la adecuada identificación de la población que se encuentra marginada del registro de ciudadanos, especialmente las mujeres y niñas.

Todos los Organismos Constitucionales Autónomos, en el desarrollo de sus funciones, aplicarán los principios y normas establecidas en la presente Ley.

Artículo 10. Del cumplimiento de las disposiciones de la Ley

Para el cumplimiento de la presente Ley:

- a) El Ministerio de la Mujer y **Poblaciones Vulnerables** es el ente rector, encargado de la igualdad de oportunidades para la mujer; en tal sentido, es el responsable de coordinar y vigilar la aplicación de la presente Ley por parte de las entidades del sector público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local.
- b) La Presidencia del Consejo de Ministros sustenta ante el Pleno del Congreso de la República, anualmente, en el marco de la celebración del "Día Internacional de la Mujer", los avances en el cumplimiento de la presente Ley.
- c) La presidencia de los gobiernos regionales incluirá los avances del cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 11. Del cumplimiento de la Ley

Los funcionarios o servidores públicos deben cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera. El Ministerio de Economía y Finanzas adecua la actividad referida en la presente Ley dentro del clasificador funcional programático, de acuerdo a los procedimientos presupuestales vigentes.

Segunda. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables elaboran el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, renovable cada cinco años en el marco de la ejecución de la presente Ley.

Tercera. Para efectos de dar cumplimiento a la presente ley y hasta que se aprueben las nuevas normas, políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos, se entenderá que toda mención al "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género" u otro término similar, se refiere al "enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

Cuarta. En un plazo máximo de tres (3) años todas instituciones públicas adecúan sus políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos a lo dispuesto en la presente ley.



"Decenio de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Única. Deróguese la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

f

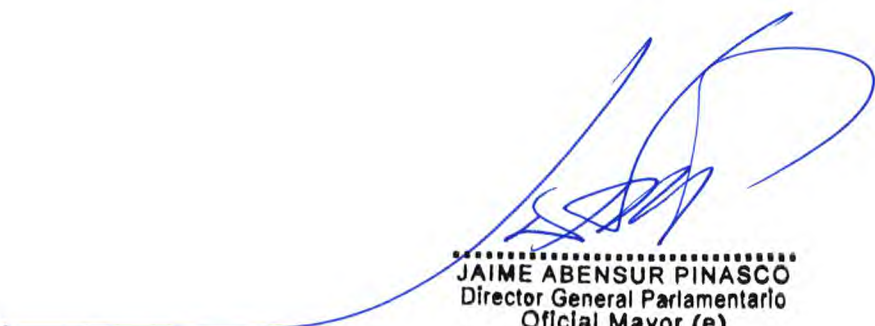


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **AGOSTO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8731/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. MUJER Y FAMILIA.



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de sustentar la propuesta debemos señalar que se propone una Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, en lugar de la modificación de la Ley 28983, ya que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa se debe aprobar una nueva ley cuando la ley modificatoria afecte a más de tres artículos o cuando la ley modificatoria afecta más del 30% de los artículos de la ley modificada.

En el presente caso, se modifican 8 de 11 artículos y se incluyen además dos disposiciones finales nuevas, por lo cual, se ha procedido a plantear una nueva ley en lugar de una modificación a la ley vigente¹.

ANTECEDENTES

En el periodo legislativo 2001-2006, se aprobó en la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social un dictamen acumulando ocho proyectos de ley que proponían la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Posteriormente, ese dictamen sirvió de antecedente para que en el periodo legislativo 2006-2011 diversas propuestas legislativas fueran acumuladas para aprobar la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Entre las iniciativas legislativas acumuladas podemos señalar a las siguientes:

- a) Proyecto de Ley 130/2006-CR, Ley de Igualdad de Oportunidades, presentado el 6 de setiembre de 2006, por la ex congresista Margarita Sucari Cari, de la Bancada Unión por el Perú.
- b) Proyecto de Ley 358/2006-CR, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, presentado el 5 de octubre de 2008, por la ex congresista Hilaria Supa Huamán, de la Bancada de Unión por el Perú.
- c) Proyecto de Ley 626/2006-CR, Ley que propone otorgar el rango de Ley al Decreto Supremo 009-2005-MINDES, que aprobó el Plan Nacional de Igualdad Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006-2010, presentado por la ex congresista Tula Benites Vásquez, de la Célula Parlamentaria Aprista.
- d) Proyecto de Ley 646/2006-CR, Ley de Igualdad de Oportunidades, presentado el 9 de noviembre de 2006, por la congresista Martha Moyano Delgado, del Grupo Parlamentario Fujimorista.
- e) Proyecto de Ley 859/2006-CR, Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género, presentado el 12 de enero de 2007, por la ex congresista Elizabeth León Minaya.

Luego de revisadas las iniciativas, con fecha 23 de febrero de 2007, la Comisión de Mujer y Desarrollo Social aprobó un dictamen favorable que posteriormente fue

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Manual de Técnica Legislativa 2021. 3ra Edición pp 71.



aprobado por el Pleno del Congreso, con fecha 8 de marzo de 2007 y publicado el 16 de marzo de 2007 en el diario oficial El Peruano.

PROBLEMÁTICA

De la revisión de las 5 iniciativas legislativas, dictámenes en mayoría y minoría, así como los textos sustitutorios, la transcripción de los debates parlamentarios tanto en Comisiones como en el Pleno del Congreso, no se observa discusión o diferencia realizada entre el sexo y el género, pues en el año 2007, se asumía indistintamente que las palabras sexo y género podían ser utilizadas prácticamente como sinónimos.

Un primer ejemplo, lo encontramos en el Proyecto de Ley 859/2006-CR, Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género, que define en su artículo 2, numeral 2.1, al enfoque de equidad de género, de la siguiente forma:

*"2.1 **Enfoque de equidad de género:** Parte de la constatación de desigualdades sociales entre varones y mujeres. Busca modificar relaciones de poder entre ambos géneros, desterrando la concepción patriarcal hegemónica de la actual sociedad que es totalmente discriminatoria y excluyente" (subrayado nuestro)*

Un segundo ejemplo, lo encontramos en la página 30 del dictamen de la Comisión de Mujer y Desarrollo Social, que acumuló las cinco iniciativas legislativas, que señala lo siguiente respecto al género:

"(...) Así la categoría "género" pasa a ser una forma de denotar las construcciones culturales, la creación totalmente social de las ideas sobre los roles apropiados para mujeres y hombres"

Un tercer ejemplo, lo encontramos durante el debate del dictamen de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres producido el 21 de febrero de 2007, en dicha ocasión la ex congresista Rosario Sasieta manifestó lo siguiente:

*"La señora **SASIETA MORALES (AP)**.- (...) Entonces, mi aporte sería, señalar que es promover la equidad de género. Evidentemente la presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio pleno de su derecho a la igualdad". (Subrayado nuestro)*

Un cuarto ejemplo, lo presenta la ex congresista Mercedes Cabanillas, quien señaló en el debate de la Comisión Permanente del 27 de febrero del 2007, lo siguiente:



"La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).- La violencia de género o la violencia que recae sobre la mujer, niña, adolescente o adulta, es un hecho. Ahí están las estadísticas." (Subrayado nuestro)

Un quinto ejemplo, lo tenemos en el mismo debate de la Comisión Permanente de fecha 27 de febrero de 2007, cuando la ex congresista Tula Benites señaló lo siguiente:

"La señora BENITES VÁSQUEZ (PAP).- Por equidad de género, hacemos alusión a la justicia y al afán de alcanzarla en la distribución de los beneficios, de las responsabilidades, deberes entre el varón y la mujer." (Subrayado nuestro).

Un sexto ejemplo, lo podemos apreciar en el mismo debate de la Comisión permanente de la referida fecha, en la cual el ex congresista Victor Mayorga señaló lo siguiente:

"El señor MAYORGA MIRANDA (N-UPP).- Señora Presidenta, la lucha por la igualdad de género entre varones y mujeres no es una lucha reciente, sino es una lucha histórica, que se remonta a los mismos orígenes del hombre. Habría que ubicarnos en los orígenes de la humanidad, cuando al hombre, en la época de la caza y la pesca, le correspondía realizar este tipo de labores, mientras que la labor de agricultura le correspondía a la mujer. Esto es histórico.

Estos ejemplos se repiten innumerablemente en los debates y textos propuestos en los cuales los legisladores hablaban indistintamente de género y sexo al referirse a las mujeres y hombres, por ello, en la norma se incluyeron conceptos de género partiendo del supuesto que hacían referencia a hombres y mujeres.

Sin embargo, con el paso del tiempo, los conceptos de sexo y género se fueron distanciando y haciéndose cada vez más distintos, al punto de englobar conceptos totalmente distintos.

La diferencia entre sexo y género radica en que mientras el sexo es definido desde el punto de vista científico biológico y fisiológico, el género parte de creación de conceptos socioculturales, es decir, un conjunto sistematizado de ideas pre concebidas que podrían definirse como "ideología", ideas que no cuentan con sustento científico biológico ni fisiológico.

El sexo puede definirse como las características biológicas y fisiológicas que definen a las mujeres y hombres; mientras que el género, al partir de un conjunto sistematizado de ideas proponen que las personas pueden auto identificarse y autodefinirse a través de procesos de construcción social e interacciones permanentes a lo largo de su vida,



es decir, parte de un supuesto ideológico de autopercepción que puede cambiar durante la vida de una mujer o un hombre.

Por ello, no debe confundirse al sexo con el género, pues mientras el sexo define a las mujeres y hombres partiendo de bases científicas, el género tiene más de dos opciones que no son compatibles con una Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

En efecto, el legislador del año 2007 no buscó una ley que regule el género, por el contrario, busco producir una ley que pueda brindar mayores oportunidades a las mujeres frente a las oportunidades que reciben los hombres en nuestra sociedad. Se buscaba con ello equiparar las posibilidades de desarrollo social, laboral y profesional entre mujeres y hombres.

Entonces, la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, que se encuentra vigente, requiere ser perfeccionada para recoger lo que el legislador trató de regular en su momento, adecuando los conceptos para contar con una verdadera Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y que esta norma no sirva como punto de partida para la implementación de políticas que nada tienen que ver con la igualdad de oportunidades.

No está demás señalar que tanto en la actualidad como en periodos legislativos anteriores se han presentado varias iniciativas que trataban de regular el tema del género en forma directa o indirecta a través de varios proyectos de ley; como, por ejemplo:

- a) Proyecto de ley 5896/2023, Ley que prohíbe los esfuerzos que pretendan cambiar la orientación sexual, identidad de género o expresión de género o atenten contra la libre autodeterminación de las personas,
- b) Proyecto de ley 2194/2021, Ley de identidad de género,
- c) proyecto de ley 7575/2020, Ley que fomento de nuevas masculinidades para la igualdad de género,
- d) Proyecto de ley 7052/2020, Ley que prohíbe los esfuerzos que pretendan cambiar la orientación sexual, identidad de género o expresión de género o atenten contra la libre autodeterminación de las personas y
- e) Proyecto de ley 790/2016, Ley de identidad de género

Todas estas iniciativas, no han merecido la aprobación por parte del Congreso de la República en vista que la representación nacional no ha visto por conveniente que se apruebe, por ello, considerando que algunos conceptos recogidos en estas iniciativas legislativas erróneamente son aplicados en la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, es necesario realizar una modificación para precisar conceptos y hacer viable la aplicación de la señalada ley.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La propuesta de solución va en la línea de permitir que la "*Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*" refleje la intención de los legisladores que



buscaban promover efectivamente la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, partiendo de conceptos científicos biológicos de la definición de mujeres y hombres, sin incluir el variante género, que ha sido incorporada erróneamente durante su elaboración inicial y viene siendo utilizada para promover agendas distintas a la promoción de igualdad de oportunidades para las mujeres.

Entre las modificaciones que se plantean tenemos a las siguientes:

1. **En el artículo 1:** Se modifica el término plena igualdad, por igualdad de oportunidades para ser coherentes con el título de la ley
2. **En el artículo 2:** Se establece que el concepto de discriminación se enmarca en lo establecido por nuestra Constitución Política, desestimando los tratados y también pronunciamientos de organismos internacionales; ello debido a que mediante estos pronunciamientos se viene pretendiendo incluir la agenda de género promovida por organizaciones sin fines de lucro desde organismos internacionales, en la ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, buscando modificar el sentido de la ley aprobada por el Congreso de la República cuyo origen no ha sido incluir los diversos géneros en una ley de igualdad entre mujeres y hombres.
3. **En el artículo 3, párrafo 3.2, literal a):** Se reconoce la equidad entre mujeres y hombres en lugar de la equidad de género, en virtud a que la norma busca promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tal como lo señala tanto el título de la norma, como en el artículo 1 de dicho dispositivo normativo que se mantiene inalterable.
4. **En el artículo 3, párrafo 3.2, literal d):** En cumplimiento de la Ley 32003, Ley que precisa el uso del lenguaje inclusivo se evita el desdoblamiento innecesario para referirse a niños y niñas, en su lugar se modifica por la palabra neutro inclusiva "niños"; que incluye tanto a las niñas como a los niños, pero en forma correcta.
5. **En el artículo 4, párrafo 4.2:** Se modifica el término hechos por oportunidades para guardar coherencia normativa ya que hablamos de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
6. **En el artículo 4, párrafo 4.3:** Se modifica los términos género masculino y género femenino para establecer únicamente masculino y femenino, eliminando toda referencia indebida al género.
7. **Se incorpora el artículo 5:** Que desarrolla el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como una herramienta que busca nivelar las relaciones entre mujeres y hombres basados en el derecho a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada, proponiendo plena igualdad de oportunidades, reconociendo los caracteres que los distinguen y complementan.
8. **En el artículo 6:** Se precisa nuevamente que el desarrollo de la ley se sustenta en la Constitución Política del Perú y se modifica la referencia a la equidad de género por equidad entre mujeres y hombres.



9. En el artículo 7, literal l): Modificarlo por el artículo 7 literal l) en el cual se dispone modificar el término "educación sexual integral" por el de "educación sexual", pues el primer término fue promovido por la ex congresista Elizabeth León Minaya en la primera sesión extraordinaria de la entonces Comisión de Mujer y Desarrollo Social, debate en el cual señaló lo siguiente:

"La señora LEÓN MINAYA (N-UPP). Sí, tiene que ver con el tema más que con el mismo punto y justamente tenemos una preocupación sobre lo que es el embarazo adolescente. Entonces, más bien teníamos una propuesta en el inciso p) que habla de promover el desarrollo pleno y equitativo de los niños, niñas y adolescentes de todas las etnias, credos y situaciones socioeconómicas, en un marco de igualdad de oportunidades; queríamos agregar ahí más bien el tema de asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética, porque es desde la educación sexual que vamos a prevenir el tema del embarazo adolescente.

(...) Bueno, quedaría el texto tal como sigue, promover el desarrollo pleno y equitativo de los niños, niñas y adolescentes de todas las etnias, credos y situaciones socioeconómicas, en un marco de igualdad de oportunidades; asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética." (Subrayado nuestro)

Como se observa el argumento para la incorporación de la Educación Sexual Integral es prevenir los embarazos infantiles, sin embargo, ello sería posible tan sólo con la incorporación del término educación sexual, pues esta última busca precisamente brindar conocimientos adecuados a los estudiantes, de acuerdo a sus niveles educativos para evitar tanto embarazos adolescentes como el contagio de enfermedades de transmisión sexual y prevenir acciones de connotación sexual que puedan agredir a los niños y adolescentes.

Por su parte, la educación sexual integral no sólo incluye la prevención de los embarazos adolescentes, como también lo hace la educación sexual, sino que a su vez promueve el despertar temprano de los niños y adolescentes a la sexualidad promoviendo además que experimenten con temas como la existencia de infinitud de géneros distintos (como por ejemplo transgénero, género fluido, bigénero, agénero, pangénero, género neutro, género queer, intergénero, multigénero, y muchos más), el aborto, las relaciones entre personas del mismo sexo, sus diversas orientaciones sexuales e identidades sexuales, confundiendo a temprana edad a nuestros estudiantes sobre su sexualidad.

No existe duda alguna que la ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres buscaba precisamente lo que su nombre indica, la igualdad de oportunidades y no promover temas distintos a ello, por lo cual, debe modificarse el término "educación sexual integral" por el de "educación sexual", para responder lo



que precisamente buscaba la propuesta inicial que era una ley que promueva la igualdad de mujeres y hombre y no que hable de géneros u orientaciones sexuales.

Asimismo, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política se propone incorporar que la educación que reciban los hijos debe respetar el derecho de los padres o tutores a participar del proceso educativo de sus hijos, cautelando que reciban la educación de acuerdo a sus convicciones morales y religiosas.

10. **En el artículo 8, literal c):** Sobre los lineamientos del Poder Judicial y el Sistema Nacional de Justicia la norma vigente propone desarrollar programas de formación y capacitación del personal de la administración de justicia y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre género, interculturalidad y derechos humanos de las mujeres y hombres.

Sobre el particular, se realizan dos precisiones: la primera, se cambia la capacitación del contenido sobre género por el de igualdad entre mujeres y hombres y la segunda es que se precisa en forma expresa que, bajo ninguna circunstancia, se encuentra permitido que los programas de formación y capacitación sean brindados por organizaciones no gubernamentales (ONGs) cuyos integrantes habitualmente participen en demandas o denuncias tanto en fueros nacionales como internacionales, manteniendo contacto directo o indirecto con jueces o fiscales.

La primera precisión es evidente pues si la ley busca la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre esto debe versar la capacitación y no sobre género; asimismo, en lo que respecta a la segunda precisión se ha tomado conocimiento que algunos abogados de organizaciones no gubernamentales vienen capacitando jueces y fiscales, a quienes posteriormente les presentan denuncias, demandas o alegatos² y cuentan con ventajas producto de capacitaciones brindadas previamente.

Esta situación proyecta un conflicto de intereses entre jueces y fiscales capacitados con los miembros de las organizaciones no gubernamentales que brindan dicha capacitación, por ello, se prohíbe que los programas y capacitaciones que reciban los jueces y fiscales provengan de estas instituciones ya que no pueden promover orientaciones sobre cómo resolver casos puntuales y a la vez presentar dichos casos antes jueces y fiscales.

11. **En el artículo 10 literal a):** Se actualiza el nombre del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social por el de Mujer y Poblaciones Vulnerables, que se encuentra vigente hoy en día.
12. **En la segunda disposición complementaria, transitoria y derogatoria:** Se dispone que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables elabora el Plan

² Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=xoT8jUBoRNY>



BANCADA DE RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres renovable cada cinco años en el marco de la ejecución de la presente Ley; ello, para dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto por el legislador del año 2007, que dispuso la emisión de la Política de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, recibiendo en su lugar la Política Nacional de Igualdad de Género; del cual parte el Plan Nacional de Igualdad de Género, desvirtuando totalmente lo que propuso el legislador en su momento.

13. **Se incorpora la tercera disposición complementaria y final:** Se dispone el reemplazo de enfoque de género por el enfoque de igualdad entre mujeres y hombres, disponiendo que para efectos de dar cumplimiento a la ley se entenderá que toda mención al "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género" u otro término similar, se refiere al "enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".
14. **Se incorpora la cuarta disposición complementaria y final:** Se dispone que en un plazo máximo de tres (3) años todas instituciones públicas adecúan sus políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos a lo dispuesto en la presente ley.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La iniciativa legislativa es concordante con el artículo 2, numeral 2 de la Constitución que señala que nadie puede ser discriminado por motivo de sexo, reconociendo de esta forma.

LEY 28983 – LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES	PROPUESTA NUEVA
LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 1. Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad. Artículo 2. Del concepto de discriminación Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o	<u>NUEVA LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES</u> Artículo 1. Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la <u>igualdad de oportunidades</u> . Artículo 2. Del concepto de discriminación Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano.

Artículo 3. De los principios de la Ley

- 3.1 La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana.
- 3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:
 - a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.
 - b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida.
 - c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio en condiciones de equidad, democracia y enriquecimiento mutuo.
 - d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación.

Artículo 4.- Del rol del Estado

Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley:

1. Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación.
2. Adoptar medidas de acción positiva de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre la mujer y el hombre, las que no se considerarán discriminatorias.
3. Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno. El uso de lenguaje inclusivo no implica el desdoblamiento del lenguaje para referirse a mujeres y hombres. Se entiende como desdoblamiento del lenguaje la mención por separado del género masculino y del género femenino en el mensaje cuando exista un término genérico que ya incluya a ambos.

ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De los principios de la Ley

- 3.1 La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana.
- 3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:
 - a) El reconocimiento de la equidad entre mujeres y hombres, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.
 - b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida.
 - c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio en condiciones de equidad, democracia y enriquecimiento mutuo.
 - d) El reconocimiento y respeto a los niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación.

Artículo 4. Del rol del Estado

Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley:

- 4.1 Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación.
- 4.2 Adoptar medidas de acción positiva de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de oportunidades entre la mujer y el hombre, las que no se considerarán discriminatorias.
- 4.3 Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno. El uso de lenguaje inclusivo no implica el desdoblamiento del lenguaje para referirse a mujeres y hombres. Se entiende como desdoblamiento del lenguaje la mención por separado del masculino y del femenino en el mensaje cuando exista un término genérico que ya incluya a ambos.

Artículo 5.- De los lineamientos del Poder Legislativo Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes: - Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación. - Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad de género. Artículo 6.- De los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal. Para tal efecto, son lineamientos: - Promover y garantizar la participación plena y efectiva de mujeres y hombres en la consolidación del sistema democrático. - Garantizar la participación y el desarrollo de los mecanismos de vigilancia ciudadana para el cumplimiento de las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. - Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres. - Fomentar el acceso a recursos productivos, financieros, científico-tecnológicos y de créditos para la producción y titulación de tierras, particularmente a las mujeres en situación de pobreza, teniendo en cuenta la diversidad	Artículo 5. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es una herramienta que busca nivelar las relaciones entre mujeres y hombres basados en el derecho a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada, proponiendo plena igualdad de oportunidades, reconociendo los caracteres que los distinguen y complementan. Los titulares de las instituciones públicas del nivel nacional, regional y local, bajo responsabilidad, garantizan la incorporación progresiva del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las políticas nacionales y sectoriales, y en todas las estrategias, planes, programas, acciones y proyectos que se diseñen e implementen en los tres niveles de gobierno para prevenir y resolver problemas sociales, según sus competencias Artículo 6. De los lineamientos del Poder Legislativo Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes: - Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con <u>la Constitución Política del Perú</u> incorporando la <u>equidad de mujeres y hombres</u>, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación. - Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades <u>entre mujeres y hombres</u>. Artículo 7. De los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal. Para tal efecto, son lineamientos: - Promover y garantizar la participación plena y efectiva de mujeres y hombres en la consolidación del sistema democrático. - Garantizar la participación y el desarrollo de los mecanismos de vigilancia ciudadana para el cumplimiento de las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. - Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres. - Fomentar el acceso a recursos productivos, financieros, científico-tecnológicos y de créditos para la producción y titulación de tierras, particularmente a las mujeres en situación de pobreza, teniendo en cuenta la diversidad
--	---

geográfica, étnico-cultural, lingüística y las zonas afectadas por la violencia política. e) Promover la participación económica, social y política de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas, así como su integración en los espacios de decisión de las organizaciones comunitarias, asociativas, de producción y otras, garantizando su acceso a una remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, de acuerdo a ley, en igualdad de condiciones con los hombres. f) Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, en el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo, y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Se incluye entre los derechos laborales la protección frente al hostigamiento sexual y la armonización de las responsabilidades familiares y laborales. g) Promover la formalización de las trabajadoras y los trabajadores de la economía informal en las zonas urbanas y rurales. h) Garantizar un trato no discriminatorio a las trabajadoras del hogar. i) Garantizar el derecho a la salud en cuanto a la disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad a los servicios, con especial énfasis en la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del embarazo adolescente, y en particular el derecho a la maternidad segura. j) Garantizar que los programas de salud den cobertura integral a la población en situación de extrema pobreza y pobreza, en los riesgos de enfermedad y maternidad, sin discriminación alguna, de acuerdo a ley. k) Garantizar el acceso a la educación pública y la permanencia en todas las etapas del sistema educativo, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en las zonas rurales, promoviendo el respeto y valoración de las identidades culturales. l) Promover el desarrollo pleno y equitativo de todos los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética. m) Perfeccionar el sistema de estadística oficial, incorporando datos desagregados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad. Artículo 7.- De los lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia, los siguientes: a) Garantizar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades, impulsándose la modificación de	geográfica, étnico-cultural, lingüística y las zonas afectadas por la violencia política. e) Promover la participación económica, social y política de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas, así como su integración en los espacios de decisión de las organizaciones comunitarias, asociativas, de producción y otras, garantizando su acceso a una remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, de acuerdo a ley, en igualdad de condiciones con los hombres. f) Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, en el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo, y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Se incluye entre los derechos laborales la protección frente al hostigamiento sexual y la armonización de las responsabilidades familiares y laborales. g) Promover la formalización de las trabajadoras de la economía informal en las zonas urbanas y rurales. h) Garantizar un trato no discriminatorio a las trabajadoras del hogar. i) Garantizar el derecho a la salud en cuanto a la disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad a los servicios, con especial énfasis en la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del embarazo adolescente, y en particular el derecho a la maternidad segura. j) Garantizar que los programas de salud den cobertura integral a la población en situación de extrema pobreza y pobreza, en los riesgos de enfermedad y maternidad, sin discriminación alguna, de acuerdo a ley. k) Garantizar el acceso a la educación pública y la permanencia en todas las etapas del sistema educativo, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en las zonas rurales, promoviendo el respeto y valoración de las identidades culturales. l) Promover el desarrollo pleno y equitativo de toda la niñez y adolescencia, asegurándoles una educación sexual con calidad científica, ética y valores; respetando el derecho de los padres o tutores a participar del proceso educativo de sus hijos, cautelando que reciban la educación de acuerdo a sus convicciones morales y religiosas. m) Perfeccionar el sistema de estadística oficial, incorporando datos desagregados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad. Artículo 8. De los lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia, los siguientes: a) Garantizar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades, impulsándose la modificación de
---	---

concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia. b) Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de violencia sexual; asimismo, la reparación del daño y el resarcimiento de las personas afectadas, eliminando los obstáculos para el acceso a la justicia, en particular de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas. c) Desarrollar programas de formación y capacitación del personal de la administración de justicia y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre género, interculturalidad y derechos humanos de las mujeres y hombres.	concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia. b) Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de violencia sexual; asimismo, la reparación del daño y el resarcimiento de las personas afectadas, eliminando los obstáculos para el acceso a la justicia, en particular de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas. c) Desarrollar programas de formación y capacitación del personal de la administración de justicia y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre <u>igualdad entre mujeres y hombres</u>, interculturalidad y derechos humanos de las mujeres y hombres. <u>Bajo ninguna circunstancia se encuentra permitido que los programas de formación y capacitación sean brindados por organizaciones no gubernamentales cuyos integrantes participen en demandas o denuncias tanto en fueros nacionales como internacionales.</u>
Artículo 8.- De los lineamientos de los Organismos Constitucionales Autónomos Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, son lineamientos de los siguientes Organismos Constitucionales Autónomos: a) De la Defensoría del Pueblo: Reportar al Congreso de la República, en su informe anual, los avances en el cumplimiento de la presente Ley. b) Del sistema electoral competente: Implementar acciones educativas y de promoción de la participación política de la mujer en el ejercicio del derecho de sufragio, como electora y como candidata, así como en el uso de mecanismos de participación ciudadana. c) Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Concluir con las acciones para la adecuada identificación de la población que se encuentra marginada del registro de ciudadanos, especialmente las mujeres y niñas. Todos los Organismos Constitucionales Autónomos, en el desarrollo de sus funciones, aplicarán los principios y normas establecidas en la presente Ley.	Artículo 9. De los lineamientos de los Organismos Constitucionales Autónomos Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, son lineamientos de los siguientes Organismos Constitucionales Autónomos: a) De la Defensoría del Pueblo: Reportar al Congreso de la República, en su informe anual, los avances en el cumplimiento de la presente Ley. b) Del sistema electoral competente: Implementar acciones educativas y de promoción de la participación política de la mujer en el ejercicio del derecho de sufragio, como electora y como candidata, así como en el uso de mecanismos de participación ciudadana. c) Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Concluir con las acciones para la adecuada identificación de la población que se encuentra marginada del registro de ciudadanos, especialmente las mujeres y niñas. Todos los Organismos Constitucionales Autónomos, en el desarrollo de sus funciones, aplicarán los principios y normas establecidas en la presente Ley.
Artículo 9.- Del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Para el cumplimiento de la presente Ley: a) El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social es el ente rector, encargado de la igualdad de oportunidades para la mujer; en tal sentido, es el responsable de coordinar y vigilar la aplicación de la presente Ley por parte de las entidades del sector público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local.	Artículo 10. Del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Para el cumplimiento de la presente Ley: a) El Ministerio de la Mujer y <u>Poblaciones Vulnerables</u> es el ente rector, encargado de la igualdad de oportunidades para la mujer; en tal sentido, es el responsable de coordinar y vigilar la aplicación de la presente Ley por parte de las entidades del sector público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local.



BANCADA DE RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

b) La Presidencia del Consejo de Ministros sustenta ante el Pleno del Congreso de la República, anualmente, en el marco de la celebración del "Día Internacional de la Mujer", los avances en el cumplimiento de la presente Ley. c) La presidencia de los gobiernos regionales incluirá los avances del cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Artículo 10.- Del cumplimiento de la Ley Los funcionarios o servidores públicos deben cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, bajo responsabilidad. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS PRIMERA. - El Ministerio de Economía y Finanzas adecuará la actividad referida en la presente Ley dentro del clasificador funcional programático, de acuerdo a los procedimientos presupuestales vigentes. SEGUNDA. - El Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones 2006-2010, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MIMDES, mantiene su vigencia en el marco de la ejecución de la presente Ley.	b) La Presidencia del Consejo de Ministros sustenta ante el Pleno del Congreso de la República, anualmente, en el marco de la celebración del "Día Internacional de la Mujer", los avances en el cumplimiento de la presente Ley. c) La presidencia de los gobiernos regionales incluirá los avances del cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Artículo 11. Del cumplimiento de la Ley Los funcionarios o servidores públicos deben cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, bajo responsabilidad. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS Primera. El Ministerio de Economía y Finanzas adecua la actividad referida en la presente Ley dentro del clasificador funcional programático, de acuerdo a los procedimientos presupuestales vigentes. Segunda. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables elaboran el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, renovable cada cinco años en el marco de la ejecución de la presente Ley. Tercera. <u>Para efectos de dar cumplimiento a la presente ley y hasta que se aprueben las nuevas normas, políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos, se entenderá que toda mención al "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género" u otro término similar, se refiere al "enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".</u> Cuarta. En un plazo máximo de tres (3) años todas instituciones públicas adecúan sus políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos a lo dispuesto en la presente ley. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS DEROGATORIA Única. - Deróguese la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.
--	--

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se vincula con la décimo primera política de Estado del Acuerdo Nacional que propone la **"Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación"**.



En este sentido, el Estado se compromete a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, las personas con discapacidad y las personas desprovistas de sustento, entre otras.

Con este objetivo, el Estado fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no genera mayor gasto al erario nacional pues tan sólo busca precisar la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, con la finalidad que sea correctamente aplicada, evitando que esta norma sea utilizada para financiar políticas, estrategias, planes, programas y toda acción que busque promover el género en nuestro país.

Por el contrario, busca que los esfuerzos y recursos económicos se destinen en forma eficiente para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, con la finalidad de lograr una sociedad más justa, en la cual la mujer tenga las mismas oportunidades educativas, laborales, profesionales, económicas y de realización personal social.

Si bien esta iniciativa legislativa de precisión a la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres no genera un costo real para su aplicación si genera externalidades positivas para nuestra sociedad como, por ejemplo:

- a) Retira el concepto de género y lo reemplaza por el de sexo estableciendo una diferencia entre mujeres y hombres basados en evidencia científica biológica y fisiológica; dejando de lado la ideología.
- b) Busca una verdadera igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que reduzca las brechas a favor de uno de ellos.
- c) Cambia el concepto de Educación Sexual Integral por el de Educación Sexual, evitando introducir conceptos no apropiados para los estudiantes de inicial, primaria y secundaria en las escuelas.
- d) Introduce el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en lugar del enfoque de género.
- e) Promueve la creación de una Política Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.



BANCADA DE RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- f) Evita que se capacite a jueces y fiscales en temas de género y se promueva la verdadera igualdad de oportunidades a través de capacitaciones en igualdad de oportunidades.
- g) Se evita la intromisión de organizaciones no gubernamentales en las decisiones de jueces y fiscales, proscribiendo las capacitaciones de todas estas organizaciones que primero capacitan y luego litigan; evitando el conflicto de intereses.
- h) Se otorga al Estado y a nuestra sociedad una hoja de ruta clara para perseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en lugar de trabajar temas referidos al género.